



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0467

Las partes deberán tener en cuenta lo indicado en auto de 11 de octubre de 2022, pues la terminación por pago total, **en las condiciones pactadas**, solo será procedente una vez se inscriba la dación en pago en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de esa negociación para lo cual es necesario que el inmueble se encuentre libre de gravamen como el embargo aquí decretado.

Por lo anterior, previo a tener en cuenta el contrato de dación en pago aportado por las partes, en atención a las solicitudes de los numerales segundo y tercero (archivo 35), y con el fin de dar solución a las partes se dispone:

PRIMERO: Decretar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20669897, de conformidad con numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, únicamente para que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el contrato de dación en pago. **Ofíciense**

SEGUNDO: Una vez perfeccionada la dación en pago con la acreditación de la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20669897, se resolverá sobre la terminación del proceso.

TERCERO: Se otorga un término máximo de veinte (20) días, **contados desde el trámite del oficio de levantamiento del embargo**, para acreditar la inscripción de la dación en pago. Vencido dicho lapso regrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**